

Asuntos listados (25 JDC y 1 JRC) Total: 26 medios de impugnación

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JDC-334/2025 y SCM-JDC-335/2025 acumulado	DATO PROTEGIDO y otra persona	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-091/2025 que, entre otras determinaciones, confirmó los resultados de la elección de la Coordinación de Enlace Territorial del pueblo de San Pablo Oztotepec, Milpa Alta, Ciudad de México, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.	Coordinadores territoriales	CONFIRMA La Sala, previa acumulación, confirmó la sentencia impugnada, porque el Tribunal local realizó una valoración de la controversia con perspectiva intercultural, sin que en el caso prosperara la pretensión de tener por acreditado el incumplimiento del requisito previsto en la convocatoria, pues ello significaría imponer una restricción arbitraria y sin justificación, además, se compartieron los razonamientos de la autoridad responsable relativos a que no se tuvo por acreditada la intromisión de la alcaldía en el proceso electivo y la imposibilidad de imponer restricciones a las personas pertenecientes al conglomerado indígena.
2.	SCM-JDC-259/2025	Rahil Abdollahi Valdivieso	Refiere no haber recibido respuesta a su solicitud de expedición de su credencial para votar.	Registro Federal de Electores	IMPROCEDENCIA DE LA ENTREGA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR La Sala determinó la improcedencia de la entrega de la credencial para votar a la actora ante las inconsistencias en el acta de nacimiento presentada, pues de la secuela procesal ante el INE y ante la sala advirtió una serie de irregularidades en el registro de nacimiento de la promovente, por ende, ante la falta de certeza de la validez del documento exhibido, consideró que el actor incumplió con los requisitos necesarios para la expedición de la credencial. Sostuvo que era razonable negar la entrega de la credencial solicitada, atendiendo la obligación que el INE tenía de resguardar la probidad y certeza del padrón electoral.

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
3.	SCM-JDC-331/2025	Karina Vara Rodríguez	Acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/75/2025-SG por el que, entre otras determinaciones, se declaró incompetente para conocer respecto de la controversia planteada, relacionada con la supuesta obstaculización del ejercicio del cargo de titular de la Ayudantía Municipal de la colonia Huilotepec, Tezpotlán, Morelos, al considerar que no es de naturaleza electoral.	Acceso y ejercicio al cargo	CONFIRMA La Sala confirmó el acuerdo impugnado al no asistirle la razón a la parte actora en sus motivos de disenso pues fue apegado a derecho que el Tribunal local determinara su incompetencia para conocer de la controversia. Razonó que de la lectura de la demanda primigenia no advirtió alguna obstaculización a las facultades inherentes al cargo de la parte actora, ya que ésta narró esencialmente un conflicto al interior de la comunidad por el uso, control y administración de un campo deportivo, aspectos que eran ajenos a la materia electoral. Desestimó los agravios relativos a que fue incongruente que el Tribunal local diera vista al Instituto Electoral de esa entidad federativa, pues en primer lugar otorgarla era una facultad discrecional, aunado a que dicha cuestión la realizó en virtud de que la parte actora adujo que había sido víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que estimó correcto que hubiese dado vista al Instituto local al ser el órgano facultado para investigar dichas circunstancias. Sostuvo que no fue indebido que el tribunal local hubiese dado vista al IMPEPAC sin adoptar medidas cautelares de protección o de reparación, pues de las constancias que obran en el expediente, no advirtió que la actora se encontrara en algún supuesto que amerite el dictado de las mencionadas medidas.

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
4.	SCM-JRC-32/2025 y SCM-JDC-308/2025 SCM-JDC-309/2025 SCM-JDC-310/2025 SCM-JDC-311/2025 SCM-JDC-312/2025 SCM-JDC-313/2025 SCM-JDC-314/2025 SCM-JDC-315/2025 SCM-JDC-316/2025 SCM-JDC-317/2025 SCM-JDC-318/2025 SCM-JDC-319/2025 SCM-JDC-320/2025 SCM-JDC-321/2025 SCM-JDC-322/2025 SCM-JDC-323/2025 SCM-JDC-324/2025 SCM-JDC-325/2025 SCM-JDC-326/2025 SCM-JDC-327/2025 SCM-JDC-328/2025 acumulados	Partido Acción Nacional y otras personas	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-074/2025 que, entre otras determinaciones, dejó sin efectos los resultados de la asamblea en la que se eligió a la Presidencia, Secretaría e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla y ordenó al Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político emitir una nueva convocatoria, exclusiva para mujeres, a fin de renovar la Presidencia del mencionado órgano partidista municipal.	Partidos políticos	DESECHA, SOBRESÉE Y CONFIRMA La Sala, previa acumulación, desechó el expediente SCM-JRC-32/2025 al considerar que el PAN carecía de legitimación activa, así como sobreseyó el SCM-JDC-308/2025 y desechó las demandas de los diversos SCM-JDC-309, 315 y del 325 al 328, todos de 2025, toda vez que las partes actoras carecían de interés jurídico y legítimo. En el fondo, calificó infundados los agravios relativos a la supuesta afectación de derechos adquiridos, sin un llamamiento previo al juicio y al principio de relatividad de las sentencias. Razonó que en materia electoral la publicación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable era la vía idónea que permitía a las partes terceras interesadas comparecer a un juicio en el que consideraran tener una pretensión distinta al de la parte actora. Sostuvo que de la sentencia impugnada no trasgredía el principio de relatividad, porque no era jurídicamente viable que el Tribunal local limitara los efectos de su resolución exclusivamente a la esfera jurídica de la persona que promovió, pues se determinó la modificación de una norma partidista de aplicación general, por lo que necesariamente los efectos debían trascender a todos los actos realizados con fundamento en ella. Calificó inoperantes los agravios referentes a la falta de exhaustividad y congruencia, así como que la resolución

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					intrapartidista se tomó como una opinión preliminar, toda vez que se trataron de planteamientos genéricos. Calificó infundados los agravios referentes a que el Tribunal local vulneró los principios de definitividad, certeza, conservación de los actos válidos y retroactividad, pues en la instancia local no se hizo valer la nulidad de la elección, sino la validez de las providencias y de la convocatoria. Consideró que no era necesario que se analizara la existencia de vulneraciones graves que derrotaran la presunción de validez de los actos públicos, además, se explicó que la resolución no implicó retroactividad ni afectó la definitividad, pues los actos intrapartidistas eran reparables, y la reposición del procedimiento respondió a restituir la legalidad y garantizar la igualdad sustantiva. Calificó infundados los agravios contra la determinación del Tribunal local de modificar las providencias, a efecto de que las candidaturas a la presidencia del comité municipal del PAN en Puebla se reservarán exclusivamente para mujeres. Razonó que, a partir de una línea argumentativa e interpretativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que de forma consistente se ha considerado que la paridad implica la necesidad de eliminar cualquier elemento de hecho o de derecho que impida a las mujeres competir en un plano de igualdad real y acceder a cargos histórica o preponderantemente ocupados por hombres.

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					De ahí que sostuvo que el PAN cumplió con la paridad de manera cuantitativa y global en la entidad, el Tribunal local actuó correctamente al analizar el contexto histórico y material del municipio de Puebla, donde el cargo de presidencia del Comité Directivo Municipal había sido ocupado casi exclusivamente por hombres, evidenciando una desigualdad estructural. Refirió que dicha metodología fue utilizada por la sala superior al resolver SUP-JDC-2378/2025 y su acumulado, precisando que la convocatoria mixta no garantiza condiciones reales de igualdad, por lo que la decisión de reservar la candidatura exclusivamente para mujeres fue una medida idónea y proporcional para asegurar la alternancia de género y avanzar hacia la igualdad sustantiva. Consideró que no hubo exceso de las atribuciones del Tribunal local, pues su actuación se limitó a verificar el cumplimiento del principio de constitucionalidad de paridad de género y ordenar las medidas necesarias para reparar su vulneración.

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>